



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2016.00045.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO** seguido por **INVERSIONES CHAHIN Y CIA S.A.**, contra **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.**, a efectos de decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación de crédito adicional aportada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, el despacho sustenta la decisión de negar el trámite de reliquidación o actualización del crédito aportada, bajo el erróneo argumento de que si se quiere actualizar los intereses causados es necesario que una norma previamente lo autorice y señala como ejemplo lo contemplado en el artículo 461 del C.G.P, que regula lo relativo a la solicitud presentada por el demandado para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Esto, sin tener en cuenta que, en el presente caso dicha actualización del crédito, no atiende al mero capricho del actor, sino a la necesidad y al derecho que le asiste de garantizar que le sea pagada la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo del 2 de marzo de 2016 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de junio del mismo año.

Argumenta que, para que sea procedente la actualización del crédito, solo es requerido que dicha liquidación se realice de acuerdo con los lineamientos señalados en el mandamiento de pago y que se tome como base la liquidación que se encuentra en firme.

para el presente caso se trata del auto de fecha 21 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho ordenó modificar la reliquidación de crédito presentada en su momento por la ejecutante, pero el despacho no tuvo en cuenta en el auto objeto de reproche que con posterioridad al auto del 21 de agosto de 2021, fueron cobrados en favor de mi poderdante los títulos judiciales Numero 442100001030576, 442100001035799, 442100001036355, 442100001045265, 442100001058468, 442100001062446, 442100001065696, 442100001071462, 42100001072235, 442100001075812, 442100001094701, 442100001108009. Lo que sin lugar a duda conlleva a la necesidad de actualizar en crédito teniendo en cuenta los pagos realizados los cuales deberán ser imputados a intereses al tenor de lo señalado en artículo 1653 del Código Civil, tal como se procedió en la reliquidación presentada al despacho.

Aduce a su vez, el recurrente que, hay que tener en cuenta que el artículo 461 del C.G.P utilizado por el despacho como fundamento para abstenerse de dar trámite a la solicitud de actualización del crédito hace referencia a una situación particular y es el procedimiento al que se debe ceñir el demandado para solicitar al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, circunstancia que nada tiene que ver con la reliquidación del crédito presentada a consideración del despacho por el actor. Así mismo hay que tener en cuenta que nos encontramos frente un proceso ejecutivo, cuya finalidad fue definida por La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra).

Por tanto, la reliquidación presentada solo tiene como propósito tratar de lograr que la obligación a cargo del deudor sea pagada en su totalidad tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido por el despacho ya que los dineros recaudados el transcurso del proceso no garantizan el pago total de la obligación tal como lo ha sostenido la jurisprudencia que en tratándose de la actualización de la liquidación del crédito, la misma procede siempre que no se hubiese pagado el capital de la obligación y tal circunstancia se dé por causa atribuible al deudor. Igualmente, se ha indicado que la falta de depósitos o descuentos para realizar el pago es una de las causas que se le pueden endilgar al obligado.

En tal sentido, cita al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia 200-00431-02(34175) quien señala que, en eventos como este, procede la reliquidación del crédito en el proceso ejecutivo, al indicar:

“RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - Procedencia. Mora imputable al deudor Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación y como en este caso, los títulos judiciales constituidos antes de la liquidación resultaban insuficientes para la satisfacción del crédito, es evidente que hay lugar a la actualización de la liquidación por cuanto, en este caso, la mora en el pago de la obligación es imputable al deudor.”

En igual sentido, manifiesta que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, dentro del proceso de tutela en segunda instancia de

radicación 47.001.31.53.004.2020.00009.01, con ponencia del magistrado Cristian Salomón Xiques Romeo, en un caso similar estableció:

*“En efecto, estando la liquidación del crédito en firme, y presentada una actualización, debían seguirse los pasos dados a la primigenia, es decir, que con posterioridad al traslado, era deber del juzgado, aprobarla o modificarla; pero por el contrario, se decidió **“NO APROBAR”**, porque **“la demora en la solución de la obligación no se debe a una causa atribuible al demandado”**, cuando no resulta un argumento válido, si se tiene en cuenta que la única manera que resultaría inviable el reclamo de la mora, sería en caso de haberse saldado en su totalidad el capital, y en este evento está acreditado que el valor recaudado con depósitos judiciales no cubrió ese monto, máxime que la cantidad reunida se debe imputar inicialmente a los intereses ya causados.”*

*“Y ese sentido, siempre que no se haya cubierto la totalidad adeudada, el acreedor tiene derecho a que se le retribuya el valor de los intereses que por ley le correspondan, **mientras que el deber del despacho se traduce en verificar que las sumas pretendidas sean las adecuadas, por lo que se podría decir, que mientras subsista la deuda, se debe actualizar el crédito, cuantas veces sea pertinente.”***

Por lo anterior, concluye que, le asiste razón a su apadrina en cuanto a la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito, ya que en este asunto no se ha cancelado aún el valor correspondiente a la obligación que se persigue, y el no pago obedece a causa atribuible al deudor.

Por último indica que, no puede el despacho en ninguna circunstancia abstenerse de impartir trámite al memorial de reliquidación o actualización del crédito toda vez que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Norma de Carácter Imperativo) solo faculta al juez para aprobar o modificar la liquidación presentada y la negación del trámite tal como pretende el despacho en el auto objeto del presente recurso, constituye una denegación arbitraria de justicia lo que vulnera el derecho al debido proceso de mi apadrinada.

Solicita entonces, se revoque la decisión adoptada en el auto calendado Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el cual se abstuvo de impartir trámite a la liquidación adicional del crédito y en su lugar darle el trámite señalado en el artículo 446 del C.G.P ya sea aprobando o modificando la liquidación puesta a consideración.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, se advierte que, frente a los reparos presentados por no dar trámite a la liquidación adicional del crédito presentada, ha de reiterarse que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 4° que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*.

En tal sentido, atendiendo las manifestaciones elevadas por el recurrente se encuentra que, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las

costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”.

Esta disposición faculta la presentación de la liquidación de crédito a efectos de acreditar el pago total de la obligación, situación ésta que se acompasa del presente proceso, como quiera que, se presenta actualización a la liquidación del crédito a efectos de verificar la existencia del pago, tras los distintos abonos efectuados con ocasión de los títulos judiciales entregados y demás.

Mérito de ello, resulta procedente dar trámite a la actualización de la liquidación presentada, revocando la decisión atacada.

Empero, se encuentra que, mediante auto del 12 de julio de 2017, se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, donde se imputaron algunos abonos realizados por el extremo demandado. Posterior a lo cual, en proveído del 31 de agosto de 2021, el Despacho modificó la reliquidación adosada por la actora, teniendo como liquidación del crédito la suma de \$871.592.245,15, que comprende el capital \$ 526.536.393, más el saldo a los intereses de mora \$ 345.055.852,15.

Sin embargo, tras la revisión del expediente, no resulta claro en esta ocasión para este Juzgado, la imputación de todos los abonos y depósitos realizados en su debida oportunidad, así como su respectiva imputación, en los términos que dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Corolario, previo aprobar la reliquidación de crédito aportada por la parte demandante, se le requiere para que informe todos y cada uno de los abonos que le han sido realizados por la parte demandada, y la fecha de cada uno de ellos. De igual manera, se dispone que por secretaria se rinda informe de todos los depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto, su fecha y estado.

Por último, frente el recurso subsidiario de apelación impetrado, el mismo se niega conforme la decisión adoptada y en tanto el mismo resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. En este proceso **EJECUTIVO** seguido por **INVERSIONES CHAHIN Y CIA S.A.**, contra **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.**, revocar el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación de crédito adicional aportada.
2. Previo aprobar la reliquidación de crédito aportada por la parte demandante, se le requiere a la actora para que en el término de cinco (5) días, informe todos y cada uno de los abonos que le han sido realizados por la parte demandada, y la fecha de cada uno de ellos.
3. Se ordena que, por secretaria se rinda informe de todos los títulos de depósito judiciales consignados a favor del presente asunto, su fecha y estado.
4. Se niega el recurso subsidiario de apelación impetrado, conforme la decisión adoptada y en tanto el mismo resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA